



CIRCULAR 11

ANT.: 1) Circular N° 34 de 17.04.2007.

MAT.: Complementa instrucciones contenidas en Circular N° 34 respecto de reclamos por autodespido para las Regiones donde éste vigente o entre en vigencia la reforma procesal laboral.

SANTIAGO, 23 de Enero de 2009

DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
A: SRES. (AS) DIRECTORES(AS) REGIONALES DEL TRABAJO
SRES. (AS) INSPECTORES(AS) PROVINCIALES Y COMUNALES
DEL TRABAJO
SRES. (AS) JEFES (AS) DE CENTROS DE CONCILIACION Y MEDIACION
SRES. (AS) COORDINADORES(AS) JURÍDICOS
SRES. (AS) COORDINADORES(AS) DE GESTIÓN

Considerando por una parte,

a) Lo dispuesto en los artículos 496 y 497 inciso 1 del Código del Trabajo¹, esto es:

"Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a 10 ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y las contiendas a que se refiere el artículo 201 de éste Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala".

"Será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse la reclamación".

Que establece el procedimiento monitorio y este no hace excepciones distintas a la cuantía de las demandas y, por otra parte,

b) Lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo que señala:

"Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.

¹ Artículos 496 y 497 del Código del Trabajo a partir de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral (Ley N° 20.087)

Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a) y b) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, las otras indemnizaciones a que tenga derecho.

Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.

El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados".

Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste".

Que esta norma establece la formalidad del despido indirecto por parte del (de la) trabajador(a), modalidad que también habilita para utilizar el procedimiento monitorio, y finalmente

c) La Circular N° 34 de 17 de Abril de 2007 que regula el procedimiento de recepción y registro de Reclamos Administrativos en el DT Plus sin considerar, en particular, la recepción de reclamos especiales como lo serían aquellos en que el despido se ha hecho en virtud de los dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.

Se ha estimado necesario instruir lo siguiente para las regiones donde esté vigente o entre en vigencia la reforma procesal laboral:

1.- A la Unidad de Atención de Usuarios

A contar de esta fecha, las unidades de atención de usuarios deberán recepcionar, registrar y otorgar fecha de audiencia a los siguientes tipos de Reclamos Administrativos:

- Reclamos que tradicional e históricamente se han tramitado, esto es, aquellos con Relación Laboral terminada por decisión del empleador, renuncia voluntaria y mutuo acuerdo.
- Reclamos por despido indirecto o autodespido, entendiendo por tal al reclamo presentado por un(a) trabajador(a) que ha utilizado el procedimiento dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.

El procedimiento completo de recepción y registro se ajustará a lo dispuesto en la Circular N° 34 de 2007, sin embargo, se han debido efectuar ajustes necesarios para diferenciar el Tipo de Reclamo y, por lo tanto, de proceso de conciliación a seguir, además de generar los requerimientos pertinentes en cada caso, por tal razón, para los efectos de registrar el Reclamo, se presentará una pequeña modificación de la pantalla de ingreso de datos.

Cabe reiterar, que no obstante la modificación de pantalla de ingreso de datos, el procedimiento general de recepción y registro de Reclamos, esto es, aquellos que no involucran autodespido, se mantiene exactamente igual al descrito en la Circular N°34 ya citada.

En lo que respecta a Reclamos por autodespido, se presentan las siguientes variantes:

1. Se recepcionarán Reclamos de este tipo, sólo en casos que la cuantía total de lo reclamado por el (la) trabajador(a) no supere los 10 Ingresos Mínimos Mensuales, considerando para este efecto, el Ingreso Mínimo para fines remuneracionales. De esta manera será necesario, antes de iniciar el registro de un reclamo por autodespido, establecer los valores demandados por la parte reclamante y sólo en

caso de cumplirse el requisito del artículo 496 del Código del Trabajo, ingresar y registrar el reclamo. Por el contrario, si la cuantía excede a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, no se registrará el reclamo y se orientará al (a la) trabajador(a) para concurrir al Juzgado respectivo pudiendo ser asistido por la Defensoría Laboral.

2. En estos casos, durante la entrevista deberá informarse al (a la) trabajador(a) reclamante la importancia de presentar en la audiencia de comparendo las notificaciones de término de contrato otorgadas por él (ella) de conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo, ello sin perjuicio que esta información aparezca en el respectivo comprobante de ingreso del reclamo.
3. Se deberá calificar el reclamo marcando la opción autodespido dispuesta en el botón situado en el Cuadro "Origen del Reclamo"

La calificación de tipo de reclamo es obligatoria e imprescindible para generar el requerimiento de documentos pertinentes a cada una de las partes

2.- A la Unidad de Conciliación Individual

En forma transitoria y mientras se modifica el sistema Asistente del Conciliador, los Reclamos de trabajadores(as) que han recurrido al autodespido, se tratarán fuera del Asistente del Conciliador, debiendo respetarse íntegramente el procedimiento de conciliación.

En especial, las Actas de comparendo deberán contener en forma clara, completa y precisa la individualización de las partes, las declaraciones de cada una de ellas, la revisión de la documentación presentada tanto por la parte reclamante como por la parte reclamada, los diálogos desarrollados, el acuerdo final y de lograr acuerdos, totales o parciales, la forma en que éste se cumplirá o el plan

de pagos. El acuerdo final, deberá dar cuenta tanto de las materias y montos en los que las partes lograron acuerdos, como, de aquellas materias en las que no alcanzaron acuerdo.

Considerando la importancia que tiene el contenido de esta Circular para la recepción de reclamos y el proceso de conciliación, Ud. deberá darla a conocer a todos los funcionarios de su dependencia.

Saluda atentamente a Uds.

**RAFAEL PEREIRA LAGOS
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO**

MACA/MSGC/maca

Distribución:

- Directores Regionales
- Inspectores Provinciales y Comunales
- Jefes de Centros de Conciliación y Mediación
- Coordinadores Jurídicos.
- Coordinadores de gestión
- Depto. Gestión y Desarrollo
- U. de Conciliación
- Partes
- Depto. Jurídico
- Página web